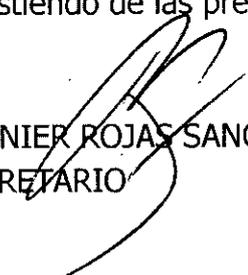


INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de junio de 2021. Se deja constancia que no se instaló la audiencia programa para el día 11 de mayo a las 9:30 a.m., por cuanto con antelación, se recibió por el correo institucional escritos de la parte actora desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

RAD. 2019-00419

Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de LICENCIA JUDICIAL para vender bien inmueble de menor de edad, la demandante y su apoderado judicial, remiten al correo institucional, sendos escritos, en el cual la primera manifiesta que amplía las facultades otorgadas en el poder, en el sentido de facultarlo para desistir de la demanda, y conforme a ello, el abogado LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, manifiesta en su escrito que DESISTE de la demanda, y se dé por terminado el proceso.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....)", desistimiento que implica "la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada

Así pues, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

En este orden, como quiera que el apoderado judicial está facultado para desistir, conforme al poder allegado, y no se ha dictado sentencia, en cuanto se había señalado fecha para la práctica de las pruebas y sentencia, en la fecha, deviene procedente la manifestación del litigante, conforme a los artículos 314 y 315 del C.G.P., y por consiguiente, se aceptará el desistimiento y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a la condena en costas, que, en principio, hay lugar a imponer a quien desiste, como prevé el artículo 316 ibídem, al aceptarse el desistimiento, se

abstendrá este despacho de hacerlo, con base en la misma norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365-8 ibídem, en el sentido que: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", dada la naturaleza de jurisdicción voluntaria del proceso propuesto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

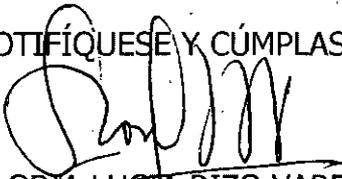
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de LICENCIA JUDICIAL para VENTA DE BIEN DE MENOR, promovido por la señora LINA MARCELA SANTIAGO MONTENEGRO, en representación de la adolescente VALENTINA BOLAÑOS SANTIAGO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 87 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 23/06/2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ